



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021-00340 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUARNE – INSPECCIÓN DE POLICIA
ASUNTO:	Inadmite demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1256

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija** los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar la demanda de conformidad con el artículo 162 numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011(...)3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

-En este entendido, deberá aclarar y redactar de manera separada los hechos de la demanda, pues los mismos son confusos, en este entendido, determinará si se adelantó el trámite IP 057 de 2019 o IP 075 de 2019 y se explicarán los eventos que recaigan sobre éste; así mismo, de manera separada se manifestaran los hechos y actuaciones que recayeron sobre el trámite LP 007 de 2020.

-De igual manera se esclarecerá si en el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín se adelantó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de ser así aportará el radicado del mismo o se informará si sólo de adelantó trámite de amparo de pobreza y se aportará constancia de radicación del mismo.

-Con la demanda se aporta Resolución S201900725 del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la Resolución IP 075 de 2019, pero también se señala que se suspendió la orden policial que se ordenó por este proceso a través de tutela, para el efecto deberá aportarse el fallo de tutela en primera y segunda instancia con radicado 2020-0001.

-Se informará si en contra de la Resolución LP 007 de 2020, se interpuso recurso de apelación y de ser así se aportará la decisión que lo resuelve, en caso contrario debe manifestarse ello al Despacho.

2. El artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece que la demanda deberá ser acompañada de “(...) **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**”.

3. De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”**

Así mismo, de conformidad con el artículo 157 ibidem señala: “(...) *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...**no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...**” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

4. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que “(...)cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; en consecuencia, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito exigido por la Ley para el presente asunto(...)”.

En este entendido, deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

5. Sin perjuicio de la designación realizada al apoderado de la parte actora mediante auto del 27 de enero de 2021, por el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, se allegará poder para adelantar actuación judicial a través del medio de control escogido, en el que se aclare el objeto de la demanda y se acredite la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, según la cual “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem

6. Deberá acreditar el envío al extremo demandado, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

En observancia de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, una vez se radique el memorial a través del cual se da cumplimiento al requerimiento contenido en este auto, deberá también acreditarse que se ha enviado, por medio electrónico, dicho memorial al extremo demandado.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com)**, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af339732658d4dc32b9f8c4f5a763f2d33ecac73b0f13b91f06866cfd1be0bfa**
Documento generado en 25/11/2021 10:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>